



15/03/2019

diligencia de secuestro
04 de junio
2021
Art 100

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.**

PROCESO:

REIVINDICATORIO

DEMANDANTE:

**DAIRA YOLANDA VANEGAS
MONRROY Y OTROS**

DEMANDADO:

LEONOR CASAGUA MENDOZA

CUADERNO: 1

NUMERO:

TOMO: IX

FOLIO:

RADICACIÓN: 26 DE MARZO DEL 2019

2019-0267-00

(a)
CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
D.

EF: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

No. 11001400304820190026700

DEMANDANTE: GILBERTO MONROY GAMBA, ANABEL MONROY
GAMBA, ROSALBINA MONROY DE SIERRA Y DAYRA
YOLANDA VANEGAS MONROY,

DEMANDADA: LEONOR CASAGUA MENDOZA

HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de CURADOR AD LITEM de la señora LEONOR CASAGUA MENDOZA, mayor y domiciliada en esta ciudad, demandada dentro del proceso de la referencia, a su señoría respetuosamente manifiesto que por el presente escrito y dentro del término de ley doy contestación a la demanda y presento EXCEPCIONES DE MERITO, en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

A LA DECLARACION PRIMERA. Me opongo a su prosperidad en razón a que la parte actora solicita en esta pretensión que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a los demandantes, el terreno rural denominado GETSEMANI DOS LA REGADERA; es decir, solicita que se haga dicha declaración sobre la totalidad del predio, cuando en el poder que otorgan los demandantes a la apoderada para este trámite, taxativamente señalan que otorgan poder para : "obtener sentencia de dominio y restitución material del cincuenta por ciento (50%) del inmueble denominado GETSEMANI 2 con matrícula inmobiliaria No. 50S-728866, Es decir señoría, dicha pretensión no guarda congruencia con el poder otorgado y con la supuesta posesión que señalan los demandantes que tiene mi representada sobre el predio, que según su dicho, es del cincuenta por ciento (50%) y no de la totalidad, por lo cual como lo reitero dicha pretensión es incongruente y por ende debe negarse esta pretensión tal como lo solicito.

102

DECLARACION SEGUNDA. Me opongo, ya que con esta pretensión se busca condene a mi representada, a restituir el inmueble mencionado en su demanda, cuando según lo afirmado por los mismos demandantes en el hecho de la demanda, mi representada solo posee el 50% o mitad del lote de terreno rural, denominado GETSEMANI 2 la regadera, es decir, al solicitar la indicación de la totalidad del inmueble, se esta buscando que mi poderdante entregue o restituya algo que no tiene, pues los mismos demandantes reconocen que solo tiene el 50% del inmueble, lo cual resulta enteramente contradictorio con lo que se solicita en esta pretensión. A más de lo anterior, la apoderada de los actores desborda ampliamente las facultades que le otorgaron los demandantes, pues del mismo texto del poder allegado para presentar esta acción se observa que le confirieron poder para solicitar obtener sentencia de dominio y restitución material del cincuenta por ciento (50%) del inmueble denominado GETSEMANI 2 con matrícula inmobiliaria No. 50S-728866, razón por la cual en ningún momento se puede acceder a esta pretensión ya que se está solicitando la totalidad del inmueble cuando la mencionada apoderada no tiene poder para solicitar la entrega de la totalidad del referido inmueble, siendo procedente negar esta pretensión tal como lo solicito.

A LA DECLARACION TERCERA. Me atengo en lo que al respecto se pruebe en el proceso, ya que la buena fe es una presunción legal que en este estado favorece a mi representada, razón por la cual le corresponde a los demandantes probar la mala fe que señalan en esta pretensión.

LA PARTE DEMANDANTE NO SEÑALO DECLARACION CUARTA.

A LA DECLARACION QUINTA. Me opongo en razón a que se insiste por los demandantes solicitar cosas que hacen parte de la totalidad del predio, cuando en el poder expresaron que solo autorizaban reclamar respecto del 50% del referido predio, razón por la cual se debe rechazar esta pretensión tal como lo solicito.

A LA DECLARACION SEXTA. Me atengo a lo que se establezca y pruebe respecto a gravámenes que pesen sobre el predio, ya que no se indica o especifica a que tipo de gravamen se hace referencia por los demandantes.

A LA DECLARACION SEPTIMA. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

A LA DECLARACION OCTAVA.: Me opongo con fundamento en las excepciones de mérito que a continuación propongo.

105

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. No me consta, pero me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO TERCERO. No me consta, pero me atengo a lo que en derecho y justicia se demuestre en el proceso.

AL HECHO CUARTO. No me consta, pero me atengo a lo que en derecho y justicia se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO. No me consta, pero me atengo a lo que en derecho y justicia se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO. No me consta, pero me atengo a lo que en derecho y justicia se demuestre con las documentales allegadas con la demanda.

AL HECHO SEPTIMO. No me consta, pero me atengo a lo que en derecho y justicia se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, pero me atengo a lo que en derecho y justicia se establezca dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: No me consta, pero me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

Ejerciendo debidamente el cargo de curador en representación de la señora LEONOR CASAGUA MENDOZA, propongo las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO para que se declaren probadas, así:

EXCEPCION DE MERITO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO INCOADA POR LOS DEMANDANTES GILBERTO MONROY GAMBA, DAIRA YOLANDA VANEGAS MONROY, ROSALBINA MONROY DE SIERRA y ANABELY MONROY GAMBA contra

106

CASAGUA MENDOZA: Tiene como sustento factico jurídico de esta de merito lo siguiente: Se informa por los demandantes en los hechos séptimo de la demanda, que el proceso de sucesión del causante JOSE MONROY MONROY (q.e.p.d.), fue iniciado por los herederos en el año 2004, y culminó con sentencia a favor de los aquí demandantes en el 23 de 2008 del juzgado 14 de familia de Bogotá, sentencia que fue registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur de Bogotá en el folio de matrícula No. 50S-728866 y con escritura pública No. 1424 de fecha abril 14 de 2009 de la notaria cincuenta y cuatro (54). El artículo 2535 del C. C., establece que "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible". A su vez, el artículo 2.536 del C. C., modificado por la Ley 791 del 2002, artículo 8, reza: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)."

Por lo anterior y atendiendo lo establecido en dicha normatividad, es necesario señalar que desde el 23 de junio de 2008 fecha en que se les adjudica el inmueble y se constituyen en propietarios del 50% del mismo los aquí demandantes, es que se debe tomar dicha fecha en que comienza a correr el término prescriptivo de diez (10) años a los demandantes para incoar la acción Reivindicatoria de dominio respecto del ya mencionado predio. A más de lo anterior, obsérvese señoría que la demanda se radicó el 26 de marzo de 2019, es decir, habiendo transcurrido más de 10 años desde cuando los actores se hicieron propietarios y que el auto que admitió la demanda se profirió el 28 de mayo de 2019 y se notificó a la demandada a través del suscrito curador solo hasta el 20 de abril de 2021, por lo que incluso la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo pues no se notificó la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que se profirió el auto admisorio de la misma como lo establece el artículo 94 del C.G.P. Así las cosas, señoría, encuentra el suscrito curador que en efecto ha operado el término prescriptivo frente a la acción reivindicatoria de dominio incoada por los demandantes en contra de mi representada, pues no solo la demanda se presentó después de transcurridos los 10 años que tenían por ley los demandantes para ejercer la acción reivindicatoria respecto del predio, e igualmente no se notificó la demanda a la pasiva dentro del año siguiente a la emisión de dicha providencia como lo señala el artículo 94 del CGP, para que hubiese operado la interrupción de la prescripción. Al computar el término de prescripción transcurrido desde cuando los demandantes se hacen propietarios del inmueble, 23 de junio de 2008, hasta el 20 de abril de 2021 fecha en que se notifica la demanda, transcurrieron doce (12) años, 9 meses y 27 días, pero descontando el tiempo de suspensión de términos por la pandemia, el cual fue entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, es

107

... 105 días, ello arroja que la demanda se notificó a mi representada
... transcurrir Doce (12) años seis (6) meses y 12 días, por lo que la acción
... de dominio esta más que Prescrita pues se desbordo los 10 años que
... la ley, razón que me lleva a solicitarle respetuosamente a su señoría se sirva
... probada esta excepción de Merito, se nieguen las pretensiones y
... de la demanda y se condene en costas del proceso a los
... mandantes como por ley corresponde.

**FALTA DE PODER SUFICIENTE PARA PEDIR LA REIVINDICACIÓN DE LA
TOTALIDAD DEL PREDIO OBJETO DE LA DEMANDA:** Se sustenta esta excepción
de merito, en que al observar el poder allegado por la apoderada de los
demandantes para incoar la acción restitutoria, en el texto del mismo se señala que
se otorga el poder: "para obtener sentencia de dominio y restitución material del
cincuenta por ciento (50%) del inmueble denominado GETSEMANI 2 con matrícula
inmobiliaria No. 50S-728866, Es decir señoría, el poder otorgado y con la supuesta
posesión que señalan los demandantes que tiene mi representada sobre el predio,
que según su dicho, es del cincuenta por ciento (50%), desde luego la apoderada
no tiene facultad para solicitar la restitución de la totalidad del predio como lo solicita
en la demanda, razón por la cual se debe declarar probada esta excepción de merito
con las consecuencias de ley para los demandantes..

LA EXCEPCION DE MERITO GENERICA: La cual solicito se declare en el evento
de resultar probada dentro del proceso alguna que la constituya, tal como lo
establece el artículo 282 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 2.512, 2535, 2536 y demás
concordantes del C.C.; artículos 94, 282, 369, 372 y demás concordantes del
C.G.P.; y demás normas aplicables.

PRUEBAS

Solicito tener como elemento de prueba toda la actuación surtida en el proceso, los
documentos obrantes en el mismo en lo que en derecho y justicia sea procedente,
especialmente la presentación de la demanda, la fecha del auto admisorio de la
demanda y la notificación a la demandada, a efecto de la contabilización del término

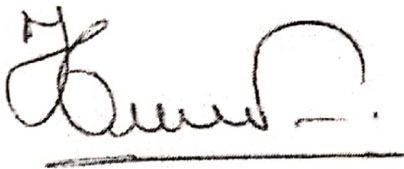
108
sobre el cual se sustentan las excepciones de merito y el poder allegado
demandantes.

NOTIFICACIONES

as partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Al suscrito curador en la Carrera 10 No. 15-39 Oficina 801 de esta ciudad. Celular:
3125428876.
Correo electrónico: nandov28@hotmail.com

Muy cordialmente,



HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA
C. C. No. 19`329.798 de Bogotá
T. P. No. 61.766 del C. S de la J.
Celular: 3125428876
nandov28@hotmail.com



Rama Judicial del Poder Público

CONTIENEN LA SECRETARÍA

Para efectos de lo previsto en los artículos 110 y 170 del C. Q. P. Se tiene
transcrito de la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS
EXCEPCIONES DE MÉRITO** de fecha hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE
2021** a las 9:00 A.M. y queda a disposición de la parte contraria por el
término de tres (3) días a partir del día de mañana.

MARCEL FRANCY PULIDO MORALES
Secretaria